



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO, ANDRÉS MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO, Y ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO** CONTRA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: Los demandantes **ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO, ALBERTO** y **ANDRÉS MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare la existencia de un nexo contractual de carácter laboral entre ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO y la pasiva, junto con la ocurrencia del accidente de trabajo acontecido el 18 de abril de 2012 y la culpa de la pasiva en éste, por incumplimiento de las obligaciones; como consecuencia, se condene al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, contentivo de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, daños morales objetivados y subjetivados, vida en relación, indexación, intereses corrientes, moratorios y reajustes, costas y agencias en derecho (folios 177 a 179).

Fundamentan el *petitum* en los supuestos de hecho relatados a folios 180 a 185 de las diligencias, que en síntesis advierten que ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO suscribió contrato de trabajo con la demandada el 4 de diciembre de 1996, fecha para la cual gozaba de perfecto estado de salud física y mental; que el 18 de abril de 2012, cuando desempeñaba el cargo de instalador reparador, recibió, junto con el señor conductor Marco Antonio Palacios Velandia, la orden de reparar una línea telefónica de ETB en la calle 75 sur con carrera 4 este B, pese a que en Bogotá llovió todo el día en dicha data; que a la fecha anotada el señor Montañez no había realizado curso alguno, ni contaba con certificación para trabajo en alturas; tampoco contaba con absorbente de choque, anclaje, arnés, baranda, certificación, conector, eslinga, hueco, líneas de vida horizontales, líneas de vida verticales, mecanismos de anclaje, medidas de protección personal, como botas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

antideslizantes, mosquetón y demás elementos necesarios para el trabajo en alturas.

Agrega que antes del 18 de abril de 2012, la demandada no implementó el programa de protección contra caídas y no estaba acompañado por un inspector de seguridad que verificara las condiciones de seguridad para realizar el trabajo, en alturas como medida de prevención ante la ocurrencia de accidentes de trabajo; que en la citada data realizó trabajo en alturas subiendo al poste de líneas telefónicas a una altura de 9 metros, a través de una escalera que se encontraba mojada, dado que la misma fue transportada en la parte alta del vehículo; que al no tener los elementos de prevención y protección se resbaló y cayó al piso inconsciente, motivo por el cual su compañero Marco Antonio Palacios se comunicó con su jefe inmediato, no obstante, no pudo tener ningún contacto con este; que solo fue auxiliado por una ambulancia pasados 40 minutos desde que se presentó el siniestro; que fue atendido en la Clínica San Rafael, en donde requirió soporte ventilatorio invasivo, siendo sus diagnósticos: Politraumatismo en accidente laboral, fractura de húmero, radio, pelvis estable, fx apófisis trasversas, hematoma perirenal izquierdo, neumonía aspirativa, derrame pleural bilateral e injuria renal aguda; que el 4 de mayo de 2012, fue dado de alta con una orden de incapacidad por 30 días; que el 9 de octubre de 2012 la ARL Positiva emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 25.93%, porcentaje que fue modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en 23,62%, mediante dictamen del 29 de abril de 2013; que este a su vez fue modificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 15 de octubre de 2013, definiendo su PCL en 28,93%, con fecha de estructuración 29 de abril de similar año.

CONTESTACIÓN: La pasiva **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB** contestó el *libelo introductor*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

manifestando su oposición a las pretensiones relacionadas con la culpa patronal alegada, aduciendo para el efecto que siempre ha cumplido de manera rigurosa con toda la normatividad vigente, en materia de seguridad industrial, prevención de accidentes o enfermedades de origen profesional, y ha contado con los documentos, manuales, reglamentos implementados, ha impartido capacitaciones, tiene instituidos los órganos corporativos encargados de la materia, ha entregado los elementos de protección personal EPP y vestuario de trabajo adecuado. Adiciona que no ha infligido daño de ninguna otra naturaleza al demandante ni a sus hijos, precisando que tales perjuicios no aparecen probados en la demanda. **Excepciones:** Propuso como excepción previa la de prescripción y como medios exceptivos de fondo los denominados inexistencia de causa para demandar, inexistencia de culpa del patrono hoy empleador, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, actuación de buena fe por parte de la demandada, inexistencia de la obligación de pagar la indemnización de perjuicios y las que se prueben en el curso del litigio, folios 268 a 297.

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 25 de febrero de 2021, resolvió **declarar** que entre Alberto Montañez Chaparro y la ETB S.A. E.S.P. existe un contrato de trabajo vigente desde el 4 de diciembre de 1993; **declarar** no probada la excepción de prescripción; **absolver** a la ETB S.A. E.S.P. de todas las pretensiones incoadas en su contra por los accionantes y, **condenar en costas** a la parte demandante (Cd. folio 369).

Lo anterior por considerar el *A quo* que la normatividad aplicable al caso, esto es, la Resolución 3673 de 2008, vigente para la época del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

accidente de trabajo, fue prorrogada en cuanto a su aplicación mediante las Resoluciones 736 de 2009 y 2291 de 2010, precisando que en esta última se amplió el plazo correspondiente hasta el 30 de julio de 2012, sumando que conforme a la Resolución 736 de 2009, para efectos de realizar trabajo en alturas solo se requiere una constancia de participación a capacitación y no es necesario contar con certificación de curso en alturas, de suerte que no le era exigible a la convocada el curso requerido en normatividad posterior, esto es, la Resolución 1409 de 2012; así reitera que para la implementación del Sistema para el Trabajo en Alturas la convocada contaba con un plazo máximo hasta el 30 de julio de 2012.

Agrega que en todo caso, el convocante asistió a 3 capacitaciones sobre trabajo en alturas antes de la ocurrencia del accidente, de suerte que la empresa llamada a juicio sí se encontraba cumpliendo con las obligaciones legales sobre este aspecto, máxime que el actor venía desempeñando el cargo de instalador/reparador desde el año 1999, contando con más de 10 años de experiencia en trabajo en alturas, el cual desempeñaba de manera habitual, conforme al dicho del testigo Marco Antonio Palacio. Indica que el suministro de todos los elementos de protección personal solo eran exigibles hasta el 30 de julio de 2012, amén que previo a la ocurrencia del accidente de trabajo, el empleador logró acreditar que le proporcionó al actor botas, adaptador de anclaje portátil, arnés multipropósito cuerpo entero, eslingas para posicionamiento y restricción, al igual que anteojos y mosquetón de cierre rápido, por manera que queda sin fundamento lo afirmado por la parte activa, en cuanto a que no se le propiciaron los EPP. Señala que el trabajador no adoptó ninguna medida tendiente a evitar su caída, como secar la escalera que usó, en tanto que ese día llovió, previo a la ejecución de la labor encomendada; además, no estaba obligada la empresa designar otro trabajador o inspector de seguridad que le sostuviera la escalera al demandante, pues ello no está establecido en ninguna de las resoluciones aplicables al caso. Concluyendo que el accidente de trabajo tuvo lugar, como consecuencia de una falta de previsión del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

señor MONTAÑEZ CHAPARRO, mas aun que la demandada cumplió con la carga de derruir la afirmación de este en cuanto a que no estaba llevando a cabo todos los programas y procedimientos previstos para implementar el Reglamento Técnico para Trabajo en Alturas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación aduciendo en síntesis como motivos de disidencia que, la sentenciadora de primera instancia no da por demostrado, estándolo que conforme a la versión del señor MARCO ANTONIO PALACIOS BRASAS, la empresa no proporcionó al señor MONTAÑEZ todos los elementos necesarios para trabajar a una altura aproximada de 9 metros, no se le había entregado una línea de vida, no tenía una certificación para trabajo en alturas, ni existía una constancia para la misma, tampoco se le hizo firmar documento de entrega de deslinde para realizar trabajo en alturas y nunca se le implementó una programación de protección contra caída en alturas; no se señaló adecuadamente el lugar y no se le suministraron botas idóneas para el trabajo en alturas, que realizó solo, sin el acompañamiento de un inspector. Añade que no existe constancia de entrega de los elementos de protección al trabajador, y se desconoce por parte de la Juzgadora que deben existir unos protocolos para subir al poste, por manera que su antigüedad en el cargo, no exonera al empleador de su cumplimiento. Manifiesta que el A Quo *«no da por demostrado estándolo, que el empleador no cumplió ni acreditó haber cumplido con la Resolución 3673 en cuanto hace referencia al capítulo el objeto de campo de aplicación, al no existir prueba alguna en el expediente firmada por el actor que le hubieran otorgado un equipo cuya función es disminuir la fuerza de impacto en el cuerpo del trabajo o en los puntos de anclaje al momento de la caída», añadiendo «que no existe un programa de salud ocupacional, un programa de protección contra caídas, condiciones de riesgo, firmados por el trabajador mediante medidas de control contra medidas de personas, no garantizó la estructura de anclaje utilizada como el mínimo*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de resistencia, no probó los sistemas de control contra caídas, no demostró capacitación, competencia y capacitación para trabajo en alturas del señor Montañez, no prueba un programa de capacitación y entrenamiento para trabajo en alturas, no acredita programa de inspección o control contra caídas, no prueba el funcionamiento del sistema de inspección contra caídas y un plan de emergencia para tal hecho». Manifiesta que el despacho endilga la culpa exclusiva de la víctima, pese a que dicha posición ha sido completamente reevaluada por la Corte Suprema de Justicia, pues el patrono es quien debe probar que proporcionó todos los elementos de seguridad y protección al trabajador.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Señaló que no obra en expediente prueba de que se hubiere otorgado permiso para trabajos en alturas como lo establece la Resolución 003673 del 2008, artículo 2, 3, 6, como tampoco señalización del área ni programa de protección contra caídas ni líneas de vida horizontal ni líneas de vida vertical ni medidas de protección, ni persona calificada para hacer el protocolo de seguridad el día del accidente, protocolo para el inicio de labores y verificación de la certificación que tuviera el trabajador MONTAÑEZ, para realizar la labor y no tenía la respectiva certificación en nivel avanzado. Agrega que el Juzgado, dejó de apreciar las pruebas allegadas al expediente, en especial el interrogatorio de parte absuelto por el demandante señor ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO y el señor MARCO ANTONIO PALACIOS BRAZAS, las pruebas documentales donde brilla por su ausencia la capacitación para trabajo en altura del señor MONTAÑEZ y las testimoniales por el señor FERNANDO AUGUSTO ARANGO,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

rendidas donde se estableció claramente la omisión de la empresa, que el juzgador de instancia desconoció en forma abierta y con la ausencia de prueba al absolver a la demandada de los evidentes yerros cometidos por esta en no cumplir con las normas, y se exonere de una culpa en el accidente de trabajo del actor por cuánto se reitera la demandada no capacitó al demandante frente a los trabajos en alturas, así como tampoco lo instruyó frente a la mitigación de riesgos para el momento de ejecutar la labor en alturas y con mayor negligencia no suministró al actor sistemas de protección en desplazamientos verticales ascenso y descenso como la línea de vida, por lo tanto, no bastaba demostrar que el demandante se le entregaron elementos de protección sino demostrar que se capacitó y se entrenó en el uso de los elementos de protección personal, sistemas de trabajos en altura y en los procedimientos operativos seguros de trabajo, es decir que el demandante participó de las medidas activas de protección como lo ordena la misma Resolución 3673 del 2008 en su artículo 12; el empleador por exceso de confianza creyó que estaba eximido de responsabilidad o de su obligación de vigilar e inspeccionar la debida utilización de la escalera como elemento de trabajo para realizar su labor, como de realizar su protocolo de seguridad por el respectivo SISO, para prevenir el riesgo contra caídas, ocasionando la caída conllevando a un desatino del empleador la falta del andamio adecuado para trabajar y el desconocimiento del cumplimiento por parte de la empresa de las disposiciones de seguridad para trabajar en alturas, conllevando a exponer innecesariamente al trabajador que comprometía su vida y su integridad, a sabiendas que se encontraba en condiciones no aptas el uso del mismo, por manera que la empresa accionada no acreditó que hubiere obrado con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, desconociendo los protocolos de seguridad y los elementos de protección sobre los protocolos establecidos para la ejecución de ese tipo de trabajo en alturas. Concluyendo que debe revocarse la decisión proferida en primera



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones invocadas en el *libelo genitor*.

Parte demandada: Aduce que cumplió con su deber y obligaciones frente al trabajador, con toda la reglamentación que sobre trabajo en alturas estaba vigente y le era exigible, en fin con cuanto se le exigía en materia de seguridad industrial entonces, hoy sistema de seguridad y salud en el trabajo, amén de no poderse atribuir un solo comportamiento que cuente siquiera con un principio de prueba que le pueda ser imputable por tener alguna incidencia en el suceso, una ausencia plena de “*culpa patronal*” a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia laboral. Añade que tal y como lo indicó el Magistrado LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, en salvamento de voto a decisión anterior, cualquier acción o derecho derivado del accidente de trabajo padecido por ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO el 18 de abril de 2012 se ha extinguido por el transcurso del tiempo al tenor de los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P del T y de la SS, dado que la demanda fue presentada el 30 de noviembre 2017, es decir, 5 años y 7 meses después, superando excesivamente el término prescriptivo trienal que aplica en materia laboral.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Juez de Conocimiento y el recurso de alzada impetrado; esta Colegiatura en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si del material probatorio recaudado se logra comprobar la consumación de una culpa patronal por ETB S.A. E.S.P. en el accidente de trabajo que afectó al señor ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO; atendiendo el resultado anterior, determinar la materialización de las indemnizaciones pretendidas.

RELACIÓN LABORAL

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en la contestación del *introductorio*; lo que adicional se corrobora de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los presupuestos del artículo 60 y 61 del CPT, en especial, copia del informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante (fl.26), dictámenes de calificación de invalidez expedidos por ARL Positiva, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 27 a 39, 46 a 52 y 245 a 251), recomendaciones laborales y programa de retorno laboral por ATEP (fls. 54 a 55); historia clínica del demandante (fls. 57 a 132 y 149 a 156), recomendaciones médicas (fls. 132 a 133), certificados de incapacidad (fls. 135 a 146), certificaciones laborales (fls. 147 a 148), fotografías (fls. 157 a 158), reclamación administrativa (fls. 159 a 164), copias de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral 26 2015 854 (fls. 165 a 175), registros civiles de nacimiento de los demandantes Andrés Mauricio Montañez Guerrero y Alberto Montañez Guerrero (fls. 252 a 255 y 259 a 260), medio magnetofónico que contiene los medios de convicción arrimados por la ETB (Cd. a folio 263), solicitudes de entrega de elementos de protección personal-EPP (fls. 299 a 304),



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

informe rendido por el representante legal de la ETB (fls. 361 a 364), interrogatorio de parte rendido por el demandante Alberto Montañez Guerrero y testimonios rendidos por los señores Marco Antonio Palacios y Fernando Augusto Arango Ponce de León (CD a fl. 366); probanzas que no fueron tachadas de falsas y de las cuales se colige, que Alberto Montañez Chaparro fue vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido con la ETB, desde el 4 de diciembre de 1996, para ejecutar como último cargo el de Instalador Reparador y devengando como retribución directa de sus servicios la suma básica de \$1.496.380 (folios 147 y 148), nexos contractuales que aun se encuentran vigentes, y durante el cual presentó accidente de trabajo el 18 de abril de 2012, que le generó una pérdida de capacidad laboral del 28,93%, con fecha de estructuración 29 de abril de 2013 (fls. 246 a 251); supuestos fácticos respecto de los cuales no se presenta reparo en esta segunda instancia.

Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el *petitum demandatorio* bajo los reparos elevados en el recurso de alzada por la parte demandante².

ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL

De cara a analizar el objeto de debate planteado por la parte demandante, esta Sala de Decisión considera justo memorar aquellos lineamientos normativos y jurisprudenciales que guiarán el *examine* y la posible construcción o deconstrucción de la tesis planteada por el aludido extremo procesal.

Conforme a ello, se evidencia que el estatuto que rige los asuntos de orden laboral, estableció en su artículo 216 que «cuando exista culpa

² Artículo 66A del CST.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...). Prescripción normativa que ha sido objeto de extenso estudio por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo, donde ha indicado que la culpa reclamada al dador del laborío, no se extingue con la sola comprobación de un suceso que afectó el haber del prestador del servicio, bien en calidad de accidente de trabajo ora como enfermedad profesional, sino que aquella debe ser de tal magnitud que permita entrever un actuar negligente y desconocedor de las obligaciones encomendadas como patronal, en especial, las concernientes a la seguridad, protección y cuidado integral de la salud de sus trabajadores, como emana de lo reglado en los artículos 56 y 57 de la norma *ejusdem*, que refieren:

«ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al {empleador} **obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores**, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}.

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

1. **Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.**

2. **Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.**

3. *Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias. (...)* (acentúa la Sala).

En correlación con lo precedente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado de manera diáfana todas aquellas situaciones que comprende la responsabilidad del empleador en los riesgos del trabajo, e indica las garantías que debe prestar, entre ellas, la sentencia rad. 35261 del 10 de marzo de 2010:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

*«Mediante esta Sentencia, señala la Corte que es deber esencial del empleador **brindar seguridad a los trabajadores y proveer los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o integridad.** El empleador para exonerarse de la responsabilidad en caso de infortunio laboral **debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia** (...)» (resalta fuera de texto).*

En símil sentido, la aludida Corporación de cierre ha sido enfática en establecer los estadios facticos, en los que se inferirá la ocurrencia de un evento con culpa del empleador, expresando que esta surge cuando **«quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella»** (SL 7459 de 2017), resultando tajante en señalar que su obligación es prever todas aquellas circunstancias que puedan generar un riesgo, así sea leve, en la salud de los trabajadores, tal como lo reclama el artículo 1604 del Código Civil y fue indicado en sentencia bajo radicado 22656 de 30 de junio de 2005, a saber *«será el empleador quien demostrara que ha actuado como un buen padre de familia respondiente hasta de la culpa leve».*

En lo referente a la carga de la prueba, bajo los apremios del artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil y la última sentencia descrita, le atañe al trabajador o a sus causahabientes, probar la acción o la omisión del empleador frente a las condiciones de seguridad que debe ofrecer en el sitio de trabajo, y al empleador le corresponde probar que su conducta fue diligente, prudente, cuidadosa de las normas y reglamentos, como un buen padre de familia administraría sus propios negocios.

Por manera que, atendiendo las pautas que preceden y que la culpa a demostrar corresponde a aquella subjetiva, deberá definirse el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre estas.

Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que en esta segunda instancia no se presenta reparo frente al daño físico que afectó al trabajador



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Alberto Montañez Chaparro como da cuenta a historia clínica visible a folios 84 a 85 que reseña Politraumatismo en accidente laboral, fractura de húmero, radio, pelvis estable, fx apófisis trasversas, hematoma perirenal izquierdo, neumonía aspirativa y/o SDRA y/o contusión pulmonar, derrame pleural bilateral e injuria renal aguda, que dieron lugar a una hospitalización de 16 días, según se deduce de la fecha de egreso que se refiere en la historia de la Clínica Nueva (fls. 84 a 85) y a una licencia de un poco más de 6 meses, conforme a las órdenes de incapacidad obrantes en el paginario (135 a 145).

Ahora, las circunstancias que rodearon su acaecimiento emanan de sendas probanzas que se relacionaran detalladamente, a fin de lograr la concatenación de sucesos.

Así, se evidencia del informe emitido por la parte empleadora ante Positiva Compañía de Seguros que 18 de abril de 2012 el señor ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO «SE ENCONTRABA ASCENDIENDO A UN POSTE Y DE REPENTE SE RESBALA Y CAE DE LA ESCALERA OCACIONÁNDOSE FRACTURA DE HOMBRO, CODO, MANO IZQUIERDA Y PELVIS...»³; en símiles términos, dentro del legajo nominado INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO radicada por la ETB ante la ARL POSITIVA se precisa que «Según versión del conductor temporal Marco Antonio Palacios que se encontraba en el lugar del accidente, al realizar la actividad de colocación ...en la cll 73c 30 carrera 4a este, barrio Urizana Usme, el conductor procede a apoyar al señor Motañez extendiendo la escalera y suspendida sobre el poste, el señor Montañez procede al ascenso por la escalera hacia la caja terminal, el conductor se dirige al vehículo a sacar herramientas, al momento una residente del sector, da aviso al conductor comentándole que el compañero se ha caído de la escalera por lo que procede inmediatamente a auxiliarlo».

Acotación que guarda cierta identidad con aquella gestada por el testigo Marco Antonio Palacio, quien en todo caso, en audiencia celebrada el 2

³ Folio 26.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de febrero de 2021 (Cd. a folio 366), manifestó que siendo el conductor del demandante Montañez Chaparro, vio directamente cuando al encontrarse este en la cúspide de la escalera, mientras amarraba su arnés al poste resbaló y cayó de una altura aproximada de 9 metros, siendo el declarante el único en suministrarle los primeros auxilios, dándole respiración boca a boca, dado su grado de inconsciencia; acto seguido procedió a comunicarse con su jefe inmediato, empero no pudo contactarlo, y es por ello que llamó a la policía, cuyos miembros en el lugar tampoco pudieron hacer mayor cosa por el compañero, quien no recibió una adecuada atención, sino hasta el momento en que llegó la ambulancia unos 40 minutos después de la caída.

Refiere que subir a los postes era una actividad frecuente del demandante, pues sus funciones implicaban reparar la líneas, dependiendo de las órdenes de su planilla; que en el momento del accidente el actor contaba con arnés, casco, botas, overol, guantes, pinzas destornilladores, agregando que no contaba con línea de vida; que ese día antes de la realización de la obra, había llovido y la escalera llegó mojada al ser transportada en la parte superior del vehículo; que no estaban acompañados de inspector de seguridad, y que la señalización se realizó con tres conos y cinta de colores negro y amarillo, indicativa de peligro.

Igualmente, obran dictámenes de calificación de invalidez, expedidos por Positiva, ARL que frente a los diagnósticos Fractura Húmero Izquierdo, Fractura Colles Izquierdo FX apófisis espinoza L2, L3, L4 y L5, Fx apófisis transversal, fractura en libro abierto de pelvis, fractura y húmero fx de colles izquierdo-pop reducción abierta y osteosíntesis, dolor somático crónico controlado secundario a fracturas, le asignó una PCL por accidente de trabajo de 25,93%; el cual fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 27 a 39) y modificado en un porcentaje del 28,93% con fecha de estructuración



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

29 de abril de 2013, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 46 a 47), resultando evidente, se *itera*, el primer presupuesto atinente al daño.

En lo que comporta al segundo elemento anunciado en líneas precedentes, concerniente a la culpa comprobada del empleador y que en esencia persigue acreditar la falta de observancia en los deberes encomendados; es necesario precisar que en criterio de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre varias, en las sentencias SL261-2019 y SL4713-2018, lo que se persigue con este tópico es verificar la idoneidad del trabajador desde el inicio del nexo, traducida en la existencia de calificación y conocimientos, así como la identificación de parámetros antes de operar como estados anímicos y de salud; de similar manera, es indispensable la adopción de medidas «a su alcance»⁴ en orden de prevenir los accidentes que le «asegurarían la minimización o eliminación del riesgo al cual estaba sometido con ocasión de su trabajo»⁵, con el constante acompañamiento y supervisión del empleador, de forma mediata e inmediata, pero precisando que:

*«La vigilancia del empresario sobre las labores subordinadas asignadas a cada colaborador, desde luego, **debe ser lo suficientemente técnica y oportuna para controlar el resultado de la labor encargada al trabajador y tener la posibilidad de corregir cualquier incidente que ponga en peligro la integridad y bienestar del mismo; empero, no puede suponer la exigencia de contar con la presencia de más supervisores custodiando las condiciones de seguridad del empleo, que operarios ejecutándolo. Por ello, se insiste, la capacitación y el adiestramiento del trabajador debe ser concluyente, categórica y profusa, para garantizar que el trabajador cuando se encuentre en circunstancias como las que ambientan el asunto sub lite, pueda adoptar acciones tendientes a garantizar una labor técnica y procurarse el mayor grado de seguridad alcanzable.**»*
(...)

...debe estar acreditado el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de

⁴ SL 261-2019

⁵ SL 4713-2018



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

prevenir cualquier accidente [...]» (CSJ SL, 10 marzo 2005, radicación 23656; CSJ SL10262-2017; CSJ SL10417-2017; y CSJ SL17026-2016)» (resalta fuera de texto).

Bajo tales presupuestos, desciende esta Sala de Decisión a determinar si se desplegaron tales actos en el transcurso de la relación laboral con ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO para la data del suceso, así como, si el hecho causante fue gestado de la falta de previsión de la pasiva.

Con ocasión a ello, conveniente resulta indicar que para la data del accidente de trabajo, la normatividad vigente lo era la Resolución 3673 de 2008, «*Por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas*», norma que dispuso en su artículo 3° como obligaciones de los empleadores, las que se destacan a continuación:

«2. Implementar el Programa de Protección contra Caídas de conformidad con la presente resolución, las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas.

(...)

6. Disponer de personal capacitado, competente y calificado para las actividades con trabajos en alturas.

*7. Garantizar un programa de capacitación y entrenamiento a todo trabajador que esté expuesto al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar tareas y uno de reentrenamiento, **por lo menos una vez al año**, el cual debe incluir los aspectos para capacitación establecidos en la presente resolución.*

8. Garantizar la operatividad de un programa de inspección conforme a las disposiciones de la presente resolución, de los sistemas de protección contra caídas por lo menos una vez al año, por intermedio de una persona o equipo de personas, competentes y/o calificadas según corresponda, sea con recursos propios o contratados.» (Resalta la Sala).

En lo referente a las disposiciones sobre capacitación, la norma en referencia estableció como obligación la capacitación a las personas que realizan labores de tipo administrativo y operativo, la cual debe llevarse a cabo por entrenadores certificados, en los tres niveles (básico, medio y avanzado), dependiendo la actividad económica, sus riesgos reales y potenciales, así como el nivel de exposición del trabajador; además, se consagra en el artículo 6° *ejusdem*, que ningún trabajador podrá trabajar en alturas sin contar con la certificación respectiva que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

acredite las competencias laborales, del nivel para el cual fue certificado.

Empero, ha de precisar la Sala sobre este aspecto que tal y como lo refirió la falladora de primera instancia, en las Resoluciones 736 de 2009 y 2291 de 2010, en sus artículos 4° y 1°, respectivamente, se otorgó a los empleadores un plazo para la acreditación de la competencia laboral del trabajo en alturas, el cual se extendió hasta el 30 de julio de 2012, ello, sin perjuicio de la obligación de los empleadores de dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas contenido e la Resolución 3673 de 2008, como así lo definió expresamente el artículo 2° de la Resolución 2291 de 2010.

De suerte que, la empresa aquí demandada, para la data en que ocurrió el siniestro laboral, no estaba exonerada de dar cumplimiento a las previsiones del Reglamento Técnico de Trabajo en Alturas, como equivocadamente lo insinuó el Juzgado de Primera instancia, pues dicho plazo únicamente se otorgó para alcanzar la certificación de competencias laborales del personal de las empresas, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o de la persona o entidad autorizada por este, como así lo estableció el artículo 2° de la Resolución 736 de 2000, estando en todo caso obligado el empleador a verificar los requerimientos establecidos para los trabajadores, tales como: realizar los perfiles exigidos para su vinculación, la evaluación de su aptitud psicofísica, al igual que la capacitación y entrenamiento de los trabajadores designados para el trabajo en altura, por lo menos una vez al año, como ya se anotó (artículos 5 y 6 Resolución 3673 de 2008).

Bajo tal panorama, debe precisar la Colegiatura que pese a acreditar la demandada que contaba con un Sistema de Gestión para Trabajo Seguro en Alturas, como obra en el medio magnetofónico visible a folio



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

263, al igual que con un cronograma de actividades para su implementación, no se advierte de las pruebas aportadas, que haya cumplido con su obligación de asumir la constante capacitación del señor MONTAÑEZ CHAPARRO, pues nótese que en el informe rendido por el representante legal de la ETB (folios 361 a 364), sólo se indica que el actor asistió a un curso teórico de trabajo en alturas, el día 23 de septiembre de 2010 y a un curso práctico el 18 de noviembre de 2010, sin embargo, no se allega la evidencia real de su asistencia, como tampoco se indica la intensidad horaria y las temáticas en ellos desarrolladas.

A lo anterior, se suma que la demandada allega una guía de trabajo seguro en postes (Cd. a folio 263), que data del 26 de abril de 2012, y por obvias razones no era del conocimiento del trabajador, pues su expedición fue posterior a la fecha del accidente de trabajo.

Por tanto, no puede la Sala concluir que el trabajador aquí demandante se encontraba capacitado para desplegar el trabajo en alturas, conforme a los parámetros y protocolos definidos por la empresa a la luz de la normatividad aplicable, como medida mínima que debía adoptar la demandada, que no suficiente, pues no basta con que el empleador capacite permanentemente a sus trabajadores, sino que debe garantizarles que en la práctica las medidas de seguridad se apliquen, y así evitar exponerlos imprudentemente a riesgos que comprometan su integridad y su vida.

Omisión que en todo caso, no se puede entender suplida con la experiencia de varios años que hubiera podido tener el trabajador en la realización de trabajo en altura, pues ello no puede servir de pretexto para negar la responsabilidad que le incumbía a la demandada de controlar y supervisar la labor encomendada, la cual, por su naturaleza, requería mayor control para evitar el accidente de trabajo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que en efecto acaeció, y sobre todo su obligación de capacitación, que se *itera*, no se encontraba en suspenso hasta el 30 de julio de 2012, pues hasta dicha data solo se había otorgado plazo para obtener la acreditación o certificación de las competencias laborales de su personal por la autoridad designada para el efecto, esto es, el SENA.

Lo dicho en precedencia, se refuerza al verificar la investigación del accidente de trabajo realizada por la propia ETB, en la que estableció como causas básicas del accidente *“Comunicación inadecuada de las normas de reforzamiento y ayudas para el trabajo”, “falta de conocimiento y socialización del procedimiento del trabajo en alturas” y “se tiene un procedimiento de trabajo en alturas pero no sea (sic) difundido completamente a los trabajadores”* (Cd folio 263).

A lo anterior, se suma que en dicha investigación, también se señaló que en el momento del accidente *“se estaba utilizando un equipo contravida no autorizado para realizar la tarea en altura” y “la inspección inicial por parte de los jefes es insuficiente sobre los equipos contra vida que utilizan los trabajadores”,* de lo cual resulta claro que como lo advierte el recurrente, no se acató la obligación de inspeccionar las condiciones de seguridad del trabajador, establecida en el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución 3673 de 2008, siendo preciso advertir que si bien la norma no exige que en el lugar de trabajo de manera diaria se asigne un inspector de seguridad, lo cierto es que la empresa sí debe contar con uno y debe estar lo suficientemente cerca de las operaciones de trabajo para verificar las condiciones de riesgo (artículo 10 numeral 3.6 *ejusdem*).

Lo anterior, a efectos de verificar, entre otras cosas, la utilización de los elementos de protección adecuados para la realización de la labor, definidos dentro de la norma mencionada, los cuales en todo caso no se puede entender fueron entregados al trabajador, pues nótese que a folios 299 a 304 sólo obran solicitudes por parte de este, de guantes algodón cubierto en Nitril, crema desengrasante, adaptador de anclaje



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

portátil, arnés multipropósito cuerpo entero, eslingas para posicionamiento y restricción, entre otros, cuya entrega efectiva no consta en el proceso, y no se entiende acreditada con la prueba testimonial, dado que el testigo Antonio Palacios, no hizo alusión a las especificaciones de los elementos de protección que refirió portaba el accionante.

Así las cosas, no puede concluirse que el demandante contaba con los conocimientos suficientes sobre los procedimientos que debían aplicarse para el ascenso y descenso por la escalera, al igual que la manera en como debía sujetarse al poste, en las condiciones climáticas que fueron relatadas por el testigo Antonio Palacios, y mucho menos puede considerarse que el trabajador portaba los elementos de protección adecuados, pues por el contrario, en la investigación del accidente de trabajo, como se destacó, se llegó a la conclusión que el actor no portaba el equipo autorizado para trabajo en alturas, lo cual además se ratifica por el testigo Fernando Augusto Arango, quien en calidad de Coordinador del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del extremo pasivo, aseguró que el demandante Montañez Chaparro no portaba el Arnés que correspondía, sino que estaba utilizando un cinturón linero, ya revaluado por la entidad, lo cual se *itera*, debió ser objeto de verificación por parte de la empresa.

De suerte que, la llamada a debate incurrió en desidia y negligencia en la consumación de sus deberes de análisis, eliminación, reducción o al menos en impedir el riesgo, como un buen padre de familia lo hubiera ejecutado con sus negocios o, a voces de la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral en la sentencia SL 7459 de 2017, cuando ***«quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella»***.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Conduciendo a declarar la culpa de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en la ocurrencia del accidente de trabajo del 18 de abril de 2012, como empleadora de ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO, dimanando en que será aquella quien responda de las obligaciones monetarias que surjan en el ámbito indemnizatorio.

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

En lo relativo a las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y que fueron pretendidas desde el *libelo introductorio*, se centra ahora esta Colegiatura en indicar que la jurisprudencia laboral ha sido constante en diferenciar las modalidades indemnizatorias que trae el artículo 216 del Estatuto Sustantivo Laboral, derivado de la clara demostración en la ocurrencia del daño en el ejercicio de la actividad laboral, la afectación en la salud y el nexo existente con la negligencia o culpa del empleador al no velar por la guarda en la integridad física y en salud del trabajador que, para estos aspectos no se derivan únicamente las obligaciones del subsistema de seguridad social en riesgos profesionales, sino también aquellas que se estructuran por la falta de diligencia y cuidado conforme el artículo 63 del Código Civil.

En esa medida, preciso resulta indicar que los perjuicios materiales lo conforman las prestaciones del artículo 1614 *ejusdem*, a saber, el daño emergente y el lucro cesante entendidos como «por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento»

Con otras palabras, la parte accionante debe demostrar que con ocasión del accidente sufrido por el señor ALBERTO MUÑOZ CHAPARRO, su peculio disminuyó ante el evidente gasto económico, a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

modo de ejemplo, por el pago de cuidados hospitalarios, o traslados entre ciudades y, en lo pertinente al lucro cesante acreditar que con el accidente y la pérdida de la capacidad laboral del mencionado convocante, dejó de percibir rubros que fueran cancelados de manera directa por el trabajador, que a futuro se constituirían en patrimonio. Montos que según constante y reiterada jurisprudencia laboral, deben ser ciertos y estar plenamente probados.

Así, de un estudio concienzudo del acervo probatorio, es viable indicar que la activa no logró demostrar lo concerniente al lucro cesante y daño emergente, pues de las pruebas documentales y declarativas nada se dijo respecto a los montos que aquellos sufragaron con ocasión al accidente del señor MONTAÑEZ, ni los montos que dejaron de percibir, amén que el trabajador nunca ha sido desvinculado de la entidad demandada, y no se observa que su reubicación haya implicado una disminución en su salario.

En lo tocante a perjuicios morales como pretensión unánime de todos los convocantes a juicio, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en la sentencia SL248-2018, Rad. N° 57.029 del 06 de febrero de 2018, lo siguiente:

*“Por otro lado, el daño moral ha sido analizado por la jurisprudencia de esta Corporación en dos escenarios: **el daño moral objetivado y el daño moral subjetivado**. El primero, como «aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso» y los segundos, como «los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir» (CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631).*

También ha dicho la Sala que para su liquidación es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitrium judicis».

Prestación que no requiere prueba bajo las directrices de la sentencia SL 633 – 2020 por catalogarse como aquellas que definen el precio del dolor o *pretium doloris* y, que en el *sub judice* se configura para los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

reclamantes jurisdiccionales, incluso para quienes acreditan la condición de hijos del trabajador ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO, esto es, los señores ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO y ANDRÉS MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO, según la copia de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 252 a 255 y 258 a 259 del paginario.

Sobre el monto a fulminar condena y, en lo correspondiente a la modalidad liquidatoria de este perjuicio, el Consejo de Estado Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252), estableció:

*«3.1. En relación con el **perjuicio moral**, la Sala de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.*

De otro lado, según lo precisado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

De manera que, la Subsección aprovecha esta oportunidad para reiterar la jurisprudencia –acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de la Sala Plena de la Sección Tercera y la posición mayoritaria de la Subsección – sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona» (Resaltado fuera de texto).

A partir de la anterior explicación no le cabe duda a la Sala que el haber presentado el trabajador Montañez Chaparro una incapacidad permanente parcial, dada la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 28,93%, que le generó las deficiencias de restricción de movilidad de hombro codo y muñeca izquierdos, fractura de apófisis de L2, L3, L4 y L5, al igual que lumbalgia postraumática + analogía dolor cadera izquierda y dolor residual del miembro superior derecho, según se constata en el dictamen de calificación de invalidez emitido por la Junta Nacional (fl. 47), y que últimas devino en un reubicación laboral, según lo informa el trabajador en valoración de Psiquiatría (fl. 126), resulta evidente el perjuicio moral sufrido por este, por lo que su indemnización se tasará en la suma de \$30.000.000, equivalentes a 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la calenda de esta sentencia.

En lo que se refiere a los hijos, como familiares más cercanos del trabajador, se tasará como perjuicios morales, la suma de \$15.000.000 equivalentes a 16,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Rubros que deberán cancelarse debidamente indexados al momento de su pago.

En punto a la reclamación encaminada a obtener indemnización de perjuicios por el goce de los placeres de la vida en pareja e hijos, que entiende la Sala se refiere a los daños en la vida de relación, ha indicado el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente mencionada:

“3.2. Daño a la vida de relación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“(...) Como bien resulta del aparte transcrito, la procedencia del reconocimiento en tales casos está determinada por la prueba del daño a la vida de relación, sin que sea aceptable entender que en todos los casos y de manera mecánica el juez haya de presumir la ocurrencia de este tipo de daño. En el caso presente no existe prueba de la ocurrencia del daño a la vida de relación, pues los testimonios (...), no alcanzan a ser demostrativos de dicha circunstancia y se contraen a señalar el daño moral derivado de la muerte de (...) por lo que se denegará el pedimento de la demanda en tal sentido.”

Conforme a lo precedente, advierte la Colegiatura que la parte activa no señaló puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues nada al respecto se aduce en el escrito de demanda y de las declaraciones recaudadas nada se refiere en torno a ello, por manera que no hay lugar a impartir condena por tales reclamos.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, la Sala no hará ningún pronunciamiento, dado que carece de competencia para el efecto, pues la misma fue declarada no probada por parte del A Quo, decisión que no se debate en el recurso de alzada.

COSTAS.

Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo, para que en su lugar lo estén a cargo de la parte demandada, tásense en primera instancia. En esta segunda instancia a cargo de la parte demandada, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los **NUMERALES TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **CONDENAR** a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** a pagar a título de daño moral los siguientes rubros a favor de:

- a. ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO la suma de **\$30.000.000**, debidamente indexado al momento del pago.
- b. ANDRÉS MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO el monto de **\$15.000.000** debidamente indexado al momento del pago.
- c. ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO la suma de **\$15.000.000**, debidamente indexado al momento del pago.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia aquí estudiada en el sentido de **ABSOLVER** de las demás pretensiones incoadas en contra del extremo pasivo, por lo expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el *A-quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la parte demandada, tásense en primera instancia. En esta segunda instancia costas a cargo de la parte demandada, dado el resultado de la alzada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ETB S.A. E.S.P. en la suma de \$ 900.000.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS